

Constancia secretarial. Pasa al despacho del señor juez, el presente asunto, pendiente de resolver sobre la solicitud de desistimiento del proceso, instaurada por la apoderada judicial de la parte demandante, la cual fue coadyuvada por la demandada. Sírvase proveer.

GUILLERO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTES: ELIZABETH FONSECA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADOS: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-31-03-001-2019-00091-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente al memorial allegado por la apoderada de los demandantes, el 20 de mayo del año en curso, por medio del cual desiste de las pretensiones de la presente demanda, bajo el argumento que sus representados manifestaron que no interpondrán recurso de apelación contra la sentencia No. 9 del 19 de mayo de 2022, solicitud que además fue coadyuvada por los demandados.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Se contrae a determinar, si es procedente, en esta oportunidad aceptar el desistimiento de las pretensiones, presentada por parte de la apoderada judicial de los demandantes, pues aquellos decidieron no apelar la sentencia proferida por este Despacho.

RESOLUCION AL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO:

En aras de resolver el problema jurídico, es menester entonces transcribir el contenido del artículo 314 del CGP que a la letra impone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él..”

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que, dentro del presente asunto, el mismo día que se notificó por estados la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, al encontrar probadas las excepciones de mérito propuesta por los demandados, relacionadas con ausencia de culpa y de relación de causalidad, la apoderada de los demandantes presenta memorial por medio del cual desiste de las pretensiones de la demanda, argumentando que sus apoderados le manifestaron que no interpondrían recurso de apelación contra la sentencia No. 9 del 19 de mayo del año en curso.

Conforme a lo anterior, ha de advertirse que el desistimiento de las pretensiones, tal y como lo establece el artículo en cita, procede cuando no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, o cuando proferida la misma el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto recurso de apelación o casación contra la sentencia, caso en el cual se entiende que el desistimiento es frente al recurso.

Dicho lo anterior, encuentra el Despacho que en el presente asunto, no se cumple ninguno de los presupuestos aludidos, pues tal y como ya se manifestó, la sentencia que le ponía fin al presente asunto ya se había proferido para el momento de radicación de la solicitud aludida de desistimiento de las pretensiones de la demanda, aunado a que, como lo manifestó la misma procuradora judicial, la presentación de dicho desistimiento obedeció a que los demandantes expresaron que no interpondrían recurso de apelación.

Así las cosas, al encontrar que en el caso objeto de estudio no se cumplen los requisitos exigidos en el inciso primero del artículo 314 del C.G. del P., pues, ya existe una sentencia que le pone fin al proceso y contra la misma no se presentó recurso de apelación, no podrá aceptarse el desistimiento de las pretensiones, toda vez, que al momento de solicitarse la mentada suspensión, las pretensiones de la demanda ya habían sido objeto de pronunciamiento, en ese sentido, no se podría renunciar frente a algo que ya fue decidido, ni tampoco se podrá desistir de un recurso que no fue interpuesto.

En mérito a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda que originó el trámite de este proceso verbal de responsabilidad médica, conforme lo considerado anteriormente.

NOTIFIQUESE.



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO
JUEZ

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, 29 DE JUNIO DEL 2022

Notificado por anotación en el estado No. 108 De
esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario